



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2023

Radicación: 110013103045202100487-00
Ejecutante: LILIANA CASTRO SEGURA
Ejecutado: CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Sentencia Anticipada

En aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora LILIANA CASTRO SEGURA, por conducto de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto del pagaré suscrito el 12 de febrero de 2016 y demandó para tal fin a CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA, con el fin de obtener el pago total de las obligaciones representadas en el referido instrumento, por valor de \$220'000.000; más los intereses de plazo y moratorios desde la fecha de creación a la fecha de exigibilidad los primeros y, desde que la obligación por concepto de capital se hizo exigible y hasta cuando el pago se efectúe; además, pidió la condena en costas a la parte ejecutada.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 12 de octubre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo del demandado, por las sumas ya referidas.

2.2. El ejecutado compareció al proceso y formuló las excepciones de mérito que denominó “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DEUDOR POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA EN CABEZA DEL ACREEDOR”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR EL TÍTULO VALOR EN CABEZA DEL ACREEDOR”, “FALTA DE ENTREGA MATERIAL DEL TÍTULO VALOR”, “PÉRDIDA PARCIAL DE LA COSA QUE SE DEBE”, “PAGO PARCIAL DEL CAPITAL DEL TÍTULO VALOR”, “INEMBARGABILIDAD CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS.”, respecto de las obligaciones que se demandan en el presente trámite.

Como fundamento fáctico de esos medios manifiesta la pasiva, en resumen, que como el pagaré base de recaudo tiene fecha de vencimiento 31 de agosto de 2016, para la fecha en que se realizó la notificación del contenido del mandamiento de pago al demandado, 21 de octubre de 2021 ya había operado el fenómeno prescriptivo al haber pasado más de tres años conforme lo establece el artículo 789 del C. de Comercio, fenómeno que aplica para el negocio precedente a dicho título valor y para la acción de enriquecimiento sin causa ya que pasaron más de cinco años; que como el título base de la acción fue suscrito por medios analógicos y autenticada su firma, se debe aplicar la excepción prevista en el numeral 11 del artículo 784 del C. de Comercio; que por haberse pactado intereses remuneratorios por encima de los topes legales permitidos ya que se estableció el 1.8% mensual anticipado, el acreedor debe perder todos los intereses; que conforme a los comprobantes de pago, el deudor pagó antes del vencimiento de la obligación el monto de \$12'460.000 y que, de acuerdo con lo

reglamentado para la viabilidad del embargo de las cuentas corrientes y de ahorro se deben levantar las que no superen lo allí estipulado.

2.3. La ejecutante oportunamente se opuso a las excepciones, aduciendo que es cierto la afirmación que se hace del pago de algunos intereses relacionada por el demandado, pero a dicha honestidad le hace falta información y con lo cual se logra desvirtuar que la acción se encuentra prescrita ya que operó su renuncia o al menos la interrupción, ya que recordó que el demandado sí había efectuado unos pagos por lo que procedió pedir al Banco Davivienda los comprobantes de transacciones o consignaciones efectuadas por el demandado, por lo que procede a allegar 21 comprobantes de pago hechos durante todo el año 2019 y el último que efectuó el 24 de enero de 2020, calenda en la que reinició el término de prescripción de la acción cambiaria y se encuentra interrumpida con la notificación hecha al demandado dentro de los tres años ocurrida el 13 de octubre de 2021 por conducta concluyente, aunado a que entre las partes se presentaron conversaciones vía chat en donde el demandado reconoce la deuda; frente a la falta de entrega del título valor indicó que la jurisprudencia y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, varió dicha exigencia legal y se acepta que se aporte de forma digital; referente a la pérdida de intereses, sostuvo que fue el demandado el que estableció las condiciones señaladas en el título y que dados sus conocimientos financieros conforme al perfil y hoja de vida publicada en la plataforma LINKEDIN sin contar con la experiencia en la administración de multinacionales, fue quien indujo en error que hoy alega respecto de la tasación de los intereses; por último, respecto al pago señaló que existe mala fe del demandado al no mencionar los pagos realizados con los que interrumpió o renunció a la prescripción, pretendiendo un enriquecimiento sin causa.

2.4. Como no existen medios de prueba por recaudar ya que tanto la defensa como la actora únicamente pidieron documentales, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho. Los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y se hallan reunidos los requisitos de forma para el inicio de este tipo de demandas.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3.2. La acción

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por eso, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En este orden de ideas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, al proceso ejecutivo se acude cuando el pretendido acreedor cuenta con un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que dicho documento constituya plena prueba en contra de él.

3.2.1. De acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C concordante con art. 167 C. G. del Proceso). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

3.2.2. Por tratarse de una obligación derivada de títulos nominados en la legislación mercantil, el extremo deudor puede proponer las

excepciones que se consignan en el artículo 784 del Código de Comercio.

3.2.3. Contra la acción cambiaria la parte demandada, enfrenta la figura jurídica de la prescripción que concede el núm. 10º de la citada disposición, la cual se encuentra consagrada en el art. 2512 de la legislación civil, según la cual “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

3.2.4. A su vez, respecto de la prescripción extintiva, el artículo 2535 ibídem, señala en forma clara y precisa que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

3.2.5. Se traduce entonces, en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora, cuando la prescripción asume la modalidad extintiva y que es la que interesa en el sub-examine, para que opere deben concurrir estos requisitos: a). Transcurso del tiempo y b) inacción del acreedor; por lo demás, debe ser alegada por el ejecutado.

3.2.6. La prescripción de la acción cambiaria directa ejercitada, que en éste caso se dirige contra la otorgante de un pagaré, conforme al artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consolida tres (3) años después del vencimiento del respectivo título.

3.2.7. No obstante, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el

deudor la obligación expresa o tácitamente su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o de si de ciertos hechos se deduce implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, pues transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con su notificación, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

3.2.8. Sobre este tema, debe precisarse que es menester diferenciar el término previsto en la norma adjetiva precitada –artículo 94 del C. G. del Proceso, del término prescriptivo mismo: A través de dicho postulado se regula el tema de la **interrupción civil de la prescripción** que, como se indicó, puede producirse con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la intimación del mandamiento de pago al ejecutante, o bien, superado ese lapso sin que logré trabar la litis, la **interrupción civil de la prescripción** se surtirá a partir de la notificación misma a los demandados.

3.2.9. Distinto al fenómeno de la interrupción, es el de la renuncia, En éste, es el sujeto beneficiado con la cristalización de la prescripción quien voluntariamente declina hacer efectiva su operancia y por tanto desiste de acogerse a los beneficios que le hubiese podido traer. Solo procede una vez consumada por quien tiene la facultad para ello expresa o tácitamente. En el primer evento, de manera inequívoca, clara y directa el favorecido manifiesta su voluntad de no acogerse a la prescripción que se ha consumado; en tanto, cuando la renuncia es tácita son las

conductas asumidas por él las que permiten señalar que reconoce la vigencia de la acción o el derecho ajeno.

Puede entonces considerarse que el prescribiente ha renunciado tácitamente a la prescripción no solo cuando paga intereses, pide plazos o plantea fórmulas de arreglo respecto de una obligación prescrita, sino además cuando dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda o del auto de apremio no formula la mentada excepción, puesto que dicho medio de defensa debe ser alegado por parte de quien beneficia (artículo 2531 del Código Civil.), y en ningún caso, a pesar de hallarse probados los hechos en que se funda, le es permitido al Juez decretarla de Oficio (artículo 282 del Código General del Proceso).-

Por su parte, las normas sustantivas contemplan cuál es el tiempo para que opere la prescripción misma, es decir, el fenómeno mediante el cual, por el transcurrir del tiempo de manera callada por el acreedor, se extingue la obligación.

3.2.10. Como puede distinguirse, cualquiera que sea el término prescriptivo previsto por el legislador para los diferentes derechos, sea de 10 años para las acciones ordinarias, 5 años para las ejecutivas o 3 años para las acciones cambiarias -como la presente- se repite, cualquiera de ellas puede interrumpirse tanto por la vía natural, como por la civil, esta última regulada en el artículo 94 del C. G. del P., necesaria y no facultativa para que el juez decida la figura jurídica alegada en ejercicio del derecho de defensa.

3.2.11. Aplicadas las anteriores nociones al caso que contrae la atención del Juzgado, se observa que en el Pagaré base del recaudo se pactó su vencimiento el 31 de agosto de 2016, de suerte que su prescripción se consumaba el 31 de agosto de 2019, por lo que al haber sido presentada la demanda el 2 de septiembre de

2021, en principio, podía deducirse que la demanda se formuló fuera del lapso prescriptivo.

3.2.12. No obstante, como quiera que el demandado CARLOS ARTURO LÓPEZ ORTEGA al momento de ejercer el derecho de contradicción sostuvo, entre otros aspectos, que antes de la exigibilidad de la obligación había realizado unos pagos que ascienden a \$12'460.000, lo cual aceptó la demandante, empero, en réplica señaló que *recordó* que el demandado había hecho unas consignaciones en el Banco Davivienda, por lo que solicitó que dicha entidad certificara cuáles había efectuado el ejecutado, encontrándose 21 pagos por un total \$51'821.600 de lo cual se allegó la correspondiente prueba documental y respecto de la cual ninguno de los extremos desconoció o puso en entredicho, es decir, la actora no desconoció la documental que arrimó el demandado ni este, la que adjuntó con la réplica la actora, lo que permite inferir que existe pleno convencimiento de que esos pagos sí tuvieron lugar.

De ese material probatorio se logra extraer que las consignaciones que allegó el demandado junto con el escrito de excepciones, al ser realizadas entre el 12 de febrero de 2016 la primera y la última el 1º de agosto de ese mismo año, en nada inciden para el análisis que se viene haciendo frente a si con dicho acto se interrumpió o renunció la prescripción ya que en cierto que se hicieron antes de la fecha de exigibilidad de la obligación; no ocurre lo mismo con la documental que allegó la actora en la réplica, pues de allí se extrae que el primer pago hecho por el demandado fue el 9 de enero de 2019 por \$3'000.000 y el último el 24 de enero de 2020 por \$1'816.000, de suerte que, con el primero operó la interrupción de la prescripción, lo que quiere decir que a dicha data se interrumpe el término prescriptivo, de manera natural y, desde entonces, nuevamente se empieza a contar el lapso por mandato expreso del art. 2536 inc. 3º del Código Civil, venciéndose el 9 de enero de 2022, pero como continuó realizando pagos hasta el 24 de enero de

2020 continuó efectuando actos de interrupción, por lo que finalmente operaría dicho fenómeno el 24 de enero de 2023.

3.2.13. Conforme a lo planteado, se advierte que la demanda sí fue presentada en tiempo, esto es, dentro del trienio de prescripción, quedando entonces la parte demandante con la obligación de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento a la ejecutante para que se interrumpiera civilmente dicho fenómeno, o, en todo caso, antes de la consumación del mismo (24 de enero de 2023) en el evento en que no se lograra tal hecho interruptivo y como este hecho tuvo lugar el 21 de octubre de 2021, innegablemente permite concluir que operó la interrupción de la prescripción e innegablemente las excepciones planteadas entorno a ellas no salen avantes.

3.3. A la misma conclusión se puede llegar respecto de los medios exceptivos denominados “FALTA DE ENTREGA MATERIAL DEL TÍTULO VALOR”, “PÉRDIDA PARCIAL DE LA COSA QUE SE DEBE”, “PAGO PARCIAL DEL CAPITAL DEL TÍTULO VALOR”, “INEMBARGABILIDAD CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS”, ya que en lo que hace referencia a la primera de ellas, de acuerdo a los fundamentos fácticos en que se apoya, claramente no se puede tener como un enervante de la obligación que se ejecuta, en la medida que, la que regula el numeral 11 del artículo 784 del C. de Comercio, hace referencia es a la falta de entrega o entrega *sin intención de hacerlo negociable*, lo que de manera alguna pone en entredicho el demandado y lo por él expuesto hace referencia a temas netamente procesales de la forma que hoy por hoy se pueden presentar las demandas y allegar los documentos como anexos, que para el caso valga decir, se cumplieron de acuerdo con lo que entonces regía el Decreto 806 de 2020.

Sobre la aducida pérdida de la cosa, fundada en que la tasa establecida por las partes por concepto de intereses remuneratorios

superó los límites legales, baste con señalar que, no resulta lo suficientemente acertado concluir que el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 haya establecido ese tipo de sanción para esa clase de intereses, como sí ocurre con los intereses de mora y, además; porque en el decurso procesal no se estructuró siquiera un indicio que pudiera llevar a pensar que en este caso, se estructuraron los presupuestos establecidos en los artículos 884 del C.Co., y 72 de la Ley 45 de 1990, lo cual pudiera dar pie a considerar la pérdida de aquellos réditos. Recuérdese que, *“(...) las expresiones utilizadas en la norma -pérdida, devolución, cancelación-, hacen referencia a conductas que sólo es posible realizar con referencia a la efectiva entrega o transferencia de cantidades ciertas de dinero (...)”*¹, por tanto *“(...) la pérdida de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron (...)”*²; situación que en esta *litis*, ciertamente no se verificó, pues si se mira en detalle, la suma que pagó el demandado antes de la exigibilidad de la obligación por \$12'460.000 no cubre la totalidad de esos réditos. Con todo, en el auto que se libró mandamiento de pago esos intereses quedaron regulados ya que allí se indicó que se deberían cancelar a la tasa del 1.8% mensual, siempre y cuando no superen los topes máximos permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

En lo que tiene que ver con el pago parcial del capital, resulta evidente que, como las sumas canceladas por el demandado tuvieron lugar, las primeras antes de la exigibilidad lo que hace pensar que era para el pago de intereses de plazo de forma parcial, mientras que cuando fueron realizadas las hechas entre enero de 2019 y enero de 2019 ya se habían generado intereses de mora, en estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 1653 del C. Civil, dichos pagos deben imputarse primeramente a los intereses debidos, los que a simple vista eran superiores a lo consignado. De suerte que, no se puede hablar de pago a capital sino un abono a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia N°00085-01 del día 30 de julio del año 2009. M.P: Arturo Solarte Rodríguez.

² *Ibidem*.

obligación que se ejecuta y que necesariamente se debe reflejar en la correspondiente liquidación de crédito que se realice, en donde habrá de verse reflejado tanto el pago de \$12'460.000 como el monto de \$51'821.600.

Por último, respecto de la inembargabilidad de las cuentas corrientes y de ahorro, ese tema nada tiene que ver con la obligación cuyo pago se demanda, siendo un aspecto que se dirime y define en lo relacionado con la consumación de las medidas cautelares pedidas y que en últimas compete a las entidades financieras tener en cuenta cuáles son los límites que permiten embargar dineros en ese tipo de vínculos con los cuentahabientes.

Se concluye entonces, que en el presente asunto los medios exceptivos planteados por el demandado no gozan de la vocación de éxito y, consecuentemente, se declaran infundados y no probados, disponiéndose continuar con la ejecución de las obligaciones demandadas.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito incoadas por la extrema pasiva y que denominó “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DEUDOR POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA EN CABEZA DEL ACREEDOR”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR EL TÍTULO VALOR EN CABEZA DEL ACREEDOR”, “FALTA DE ENTREGA MATERIAL

DEL TÍTULO VALOR”, “PÉRDIDA PARCIAL DE LA COSA QUE SE DEBE”, “PAGO PARCIAL DEL CAPITAL DEL TÍTULO VALOR”, “INEMBARGABILIDAD CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS.”.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso, acto en el que se ha de atender lo consignado en la motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el trámite del asunto, o los que con posterioridad llegasen a ser cautelados.

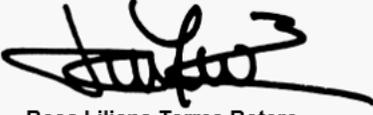
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6'900.000,00. Secretaría proceda a realizar la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 75 del 20 de octubre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria